



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

INE/CG504/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018, INTEGRADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CONTRA DE LA CONSEJERA CLAUDIA CARRILLO GASCA Y EL CONSEJERO LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Consejeros denunciados	Consejera Claudia Carrillo Gasca y Consejero Luis Carlos Santander Botello
CG del IEQROO	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMI	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
PES	Partido Encuentro Social
POA	Programa Operativo Anual
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

RESULTANDO

I. QUEJA.¹ El trece de abril de dos mil dieciocho, el representante del PES ante el Consejo local de este instituto en el Estado de Quintana Roo, presentó escrito de queja en contra de los consejeros denunciados, por hechos que, en su concepto, actualizan alguna de las irregularidades previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y e), de la LGIPE, en relación al artículo 34, párrafo 2, incisos b) y e), del Reglamento de Remoción, consistentes en diversas manifestaciones realizadas en las sesiones extraordinarias de diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, así como en la reunión de trabajo del día veintiuno de ese mismo mes y año, todas relacionadas con la discusión y aprobación del **POA** y el **Anteproyecto del presupuesto de egresos del IEQROO**, ambos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, lo que, en concepto del denunciante, violentó los Lineamientos en materia electoral.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y PREVENCIÓN². El veinticuatro de abril del año en curso, el Titular de la UTCE dictó acuerdo por el que ordenó el registró del escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave citada

¹ Visible a fojas 2-99 y su anexo (100) del expediente.

² Visible a fojas 101-103 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

al rubro, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. En virtud de que los hechos narrados en el escrito de denuncia resultaban genéricos, el Titular de la UTCE, a fin de allegarse de elementos para mejor proveer, acordó la siguiente diligencia.

SUJETO	PREVENCIÓN	DESAHOGO
Acuerdo de 24 de abril de 2018		
PES	<ol style="list-style-type: none">1. Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionados con los hechos narrados que, a su consideración, actualicen alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.2. Ofrezca y aporte las pruebas que considere idóneas para acreditar las imputaciones realizadas, debiendo relacionarlas con todos y cada uno de los hechos denunciados.	Mediante escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Quintana Roo el primero de mayo del año en curso, ³ el representante propietario del PES desahogó la prevención formulada por el titular de la UTCE, para lo cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros

³ Visible a fojas 122-145 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE, así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Esta autoridad electoral determina que procede el **DESECHAMIENTO** de la queja interpuesta por el representante del **PES**, toda vez que se actualiza la **CAUSA DE IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del **Reglamento de Remoción**, consistente en que los hechos denunciados no constituyen ninguna de las faltas **previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE y 34, numeral 2, del citado reglamento**, según se expone a continuación.

En principio, es oportuno precisar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible el **efectuar un análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados **constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique**, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido. Al respecto, sirve de apoyo argumentativo la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.⁴

Al respecto, la Sala Superior del **TEPJF** al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

En ese sentido, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables, o bien, **no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.**

Precisado lo anterior, se procede a exponer el análisis realizado por esta autoridad electoral, por el que se demuestra la improcedencia de la queja interpuesta por el **PES.**

De las conductas que el quejoso atribuye a los consejeros denunciados, se desprende que éstas vinculan directamente con el desarrollo de las sesiones extraordinarias de diecisiete, veintitrés y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, así como en la reunión de trabajo del día veintiuno de ese mismo mes y año, relacionadas con la discusión y aprobación del Programa Operativo Anual (**POA**) y el Anteproyecto del presupuesto de egresos del **IEQROO**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

En específico, respecto de la Consejera **CLAUDIA CARRILLO GASCA**, el quejoso sostiene que se actualiza la causa de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y e), de la LGIPE, en virtud de que, desde su concepto, la citada funcionaria se ha conducido con notoria negligencia en el desempeño de sus funciones, además de haber emitido opiniones públicas que han implicado un prejuzgamiento injustificado de asuntos de su conocimiento.

Ello lo afirma así, en virtud de que en la **sesión extraordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, durante el desarrollo de la discusión de la aprobación del POA y del Anteproyecto del presupuesto de egresos del IEQROO, la consejera denunciada manifestó públicamente, y sin prueba alguna, que los Titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y Transparencia y Archivo Electoral del citado instituto electoral local le habían ocultado información y, por tanto, que su voto sería en contra de las propuestas al no contar con los elementos suficientes para aprobarlas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

Al decir del quejoso, tal conducta constituye un prejuzgamiento injustificado por parte de la consejera denunciada, lo que también evidencia un actuar negligente en el desempeño de sus funciones, pues, en todo caso, debió presentar la queja conducente ante el órgano de control interno del **IEQROO** por ese supuesto ocultamiento de información, y no así exhibir y desprestigiar públicamente a los Titulares de las Unidades Técnicas mencionadas. Ello, tomando en consideración que las sesiones del CG del IEQROO se difunden en la red social Facebook, la cual constituye un medio masivo de comunicación.

Aunado a lo anterior, el quejoso afirma que los calificativos utilizados por la consejera en contra de los funcionarios electorales indicados pueden resultar discriminatorios e, incluso, ser considerados como constitutivos de violencia política por razón de género, específicamente por cuanto hace a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Archivo Electoral, a quien la acusó de tener una actitud negativa e irresponsable en el cumplimiento de sus actividades como titular del área, al no demostrar interés para difundir acciones tendentes a la promoción de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por último, afirma que quedó demostrado el indebido actuar de la consejera denunciada al haber prejuzgado injustificadamente a los Titulares de la Unidades antes identificadas. Ello, en razón de que, durante la reunión de trabajo que se llevó a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, quedó evidenciado que la supuesta información que le había sido ocultada siempre estuvo a su disposición.

Ahora bien, por lo que hace al Consejero **LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO**, el quejoso afirma que se actualiza la causa de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, al afirmar que, durante el desarrollo de las sesiones y reunión de trabajo antes precisadas, quedó en evidencia la negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones. Ello lo sostiene así, a partir de los siguientes hechos:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

Durante la **sesión extraordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, el consejero denunciado manifestó estar confundido y tener poca claridad respecto de los informes que se le habían proporcionado para la discusión del **POA**. Sin embargo, en esa misma sesión reconoció que se habían celebrado diversas reuniones previas donde se analizó y discutió dicho programa, sin que en el desarrollo de las mismas hubiera efectuado alguna intervención respecto de esas supuestas dudas.

De igual forma, se afirma que el consejero denunciado emitió diversas acusaciones injustificadas en contra de la Presidenta del **IEQROO**, a quien la acusó de no haber procurado los espacios suficientes, oportunos y consensuados para el análisis de los asuntos financieros de dicho Instituto; no obstante, de haber admitido la existencia de reuniones previas donde se analizaron los temas a tratar en dicha sesión.

Asimismo, se denuncia la supuesta incongruencia y cambios de opinión injustificados por parte del consejero denunciado, al sostener en la multitudada sesión extraordinaria que la fecha límite para la aprobación y remisión del proyecto de presupuesto de egresos el **IEQROO** al Congreso del Estado ya había fenecido, en tanto que ésta debió efectuarse el quince de ese mes y año; sin embargo, en esa misma sesión propuso discutir, para una sesión posterior, la aprobación de un nuevo proyecto de presupuesto de egresos que resultara más austero e, incluso, terminó afirmando que la discusión respecto de dicho tema podía realizarse hasta antes del quince de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese mismo sentido, el representante del **PES** afirma que, con dicha conducta, se evidencia un posible incumplimiento a sus funciones como consejero electoral, pues si éste conocía un plazo "fatal" para la remisión del proyecto de presupuesto de egresos al Congreso del Estado, lo debió haber informado con anticipación en las reuniones de trabajo previas a la de la sesión del diecisiete de noviembre, lo que en el caso no aconteció.

Por último, el quejoso solicita a esta autoridad "reflexionar" sobre las diversas manifestaciones y posturas asumidas por el consejero en la sesión de diecisiete de noviembre, específicamente por cuanto hace a aquella en la que solicitó



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

expresamente a la persona encargada del área de comunicación social del **IEQROO**, que los boletines informativos que se difundiera con motivo de dicha sesión reflejaran la pluralidad de opiniones manifestadas en la mesa, y no sólo reportes “*equis*”. Lo anterior, según el quejoso, invita a pensar respecto de la real intención de lo quería decir el citado consejero con dicha afirmación, además de demostrarse, en todos los casos, que en los medios de comunicación local se difundió, con mayor énfasis, su postura sobre los temas discutidos en esa sesión, lo que demuestra la incongruencia en la que incurrió.

Ahora bien, en cuanto a la **reunión de trabajo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, el quejoso denuncia la falta de observancia a los principios rectores de certeza y objetividad, toda vez que, por un parte, el consejero denunciado manifestó expresamente que votaría en contra de la propuesta del proyecto de presupuesto de egresos del **IEQROO**, no obstante que en dicha reunión se le aclararon todas sus dudas e, incluso, se hicieron los ajustes presupuestales que éste solicitó al proyecto. Además, el representante del **PES** señala que el denunciado no expuso argumento alguno tendente a sustentar el sentido de su voto, o bien, a presentar una propuesta mejor a los integrantes del Consejo, limitándose a manifestar que en otros Estados el presupuesto de egresos era más austero.

Con base en lo anterior, el quejoso considera que el consejero denunciado realizó declaraciones subjetivas e incongruentes a diversos medios de comunicación al haber manifestado que, ante la falta de consenso entre los integrantes del **IEQROO**, el Secretario de Finanzas podía hacer la propuesta del proyecto de presupuesto de egresos del citado instituto al Congreso del Estado. Entonces *¿por qué desgastarse 12 horas discutiendo?*

Por último, el representante del **PES** denuncia la presunta violación a los principios rectores de la materia electoral al sostener que, en **sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, el consejero denunciado pretendió inaplicar una disposición constitucional y reglamentaria en el ámbito local, a sabiendas de que solo el Poder Judicial de la Federación tiene facultades para ejercer un control de constitucionalidad de una norma general.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como se observa, las conductas que el PES atribuye a cada uno de los consejeros denunciados, las encuadra en las causales de remoción previstas en los artículos en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y e), de la LGIPE y 34, numeral 2, incisos b) y e), del Reglamento de Remoción, al considerar, en esencia:

- Que la consejera electoral Claudia Carrillo Gasca prejuzgó injustificadamente a los Titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y Transparencia y Archivo Electoral del **IEQROO**, al afirmar que éstos le habían ocultado información respecto al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del IEQROO, motivo por el cual votó en contra, por no tener los elementos necesarios a efecto de aprobar el mismo, siendo que, en todo caso debió presentar la queja conducente ante el órgano de control interno del instituto, y no optar por exhibir públicamente a los citados funcionarios electorales.
- Que el consejero electoral Luis Carlos Santander Botello demostró su ineptitud y negligencia en la materia, al desconocer las fechas legalmente establecidas para la remisión del proyecto del presupuesto de egresos del IEQROO, además de realizar diversas manifestaciones incongruentes e injustificadas tendentes a obstaculizar el debido funcionamiento del citado instituto, así como pretender inaplicar ilegalmente disposiciones normativas del ámbito local.

Ahora bien, esta autoridad considera que los señalamientos realizados por la consejera denunciada a los Titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y Transparencia y Archivo Electoral del **IEQROO**, no encuadran en la causal de remoción prevista artículo 102, párrafo 2, inciso e), de la LGIPE y 34, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Remoción, toda vez que dicha causa se circunscribe a aquéllos asuntos que son tramitados, sustanciados y resueltos por las y los consejeros, en el ámbito de su esfera competencial como autoridad electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

Esto es, la causal de remoción en cita, consistente en “*emitir una opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, sin haberse excusado del mismo*”, constituye una prohibición dirigida a salvaguardar los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir la actuación de la autoridad electoral, y ello implica el no emitir ninguna declaración pública, ya sea a título personal o como funcionario electoral, respecto de algún asunto del que son conocedores y que fueron llamados a decidir antes del momento legal oportuno, y sin los elementos necesarios para un cabal conocimiento.

En el caso, las manifestaciones realizadas por la consejera denunciada, con independencia o no de su veracidad, en modo alguno implican un prejuzgamiento de algún asunto del que fuera conocedora por estarse tramitado o sustanciando ante el **IEQROO**, en tanto que solo constituyen expresiones respecto de lo que, a su consideración, le impedían votar con la propuesta del **POA** y del Anteproyecto del presupuesto de egresos del citado instituto, las cuales se encuentran amparadas por la investidura que ostenta, ya que, como consejera electoral, cuenta con la atribución de participar en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate, de manifestarse libremente en sus opiniones, ideas o puntos de vista, así como el de formular las observaciones pertinentes a los proyectos sometidos a su consideración.

De igual forma, tampoco se advierte que los comentarios formulados por la consejera denunciada en torno al desempeño de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Archivo Electoral sean constitutivos de violencia política por razón de género y/o discriminatorios, pues la inconformidad respecto a la supuesta falta de interés para difundir acciones tendentes a la promoción de los derechos político-electorales de las mujeres, en modo alguno se hizo depender de la calidad de mujer de la Titular del área mencionada, sino exclusivamente de una opinión respecto de posibles deficiencias que, en concepto de la denunciada, acontecían al interior del **IEQROO**.

Por último, tampoco se actualiza la causal de remoción consistente en que se demuestra la negligencia e ineptitud de la consejera denunciada al haber preferido exhibir y desprestigiar a los Titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y Transparencia y Archivo Electoral del citado instituto electoral local, en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

lugar de presentar la queja conducente ante el órgano de control interno del **IEQROO** por el supuesto ocultamiento de información.

Lo anterior, toda vez que la presentación o no de una queja ante el órgano interno de control del **IEQROO** es una facultad potestativa de cualquier persona que estime estar frente a una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.

Por las razones expuestas, y al no advertirse la actualización de ninguna causa de remoción a las que hace referencia la normativa electoral aplicable, es que resulte improcedente la queja interpuesta en contra de la consejera electoral **Claudia Carrillo Gazca**.

De igual forma, como previamente se indicó, tampoco procede la queja interpuesta en contra del consejero electoral **Luis Carlos Santander Botello**, pues como se evidencia en párrafos precedentes, ninguna de las conductas que se le imputan actualiza alguna de las causales de remoción a las que alude la ley, incluyendo aquélla que atribuye directamente el PES, consistente en *"tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar"*.

Ello se concluye así, pues en todos los casos se desprende que las manifestaciones del consejero electoral denunciado, durante el desarrollo de diversas sesiones públicas y reuniones de trabajo, se encuentran **amparadas por el principio de libertad de expresión, tomando en consideración que estas se presentaron dentro de un debate al seno del Consejo General del Instituto electoral local**, relacionadas con la discusión y aprobación del **POA** y del Anteproyecto del presupuesto de egresos del **IEQROO**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Por tanto, el hecho de que el consejero electoral denunciado manifestara que no contaba con la información suficiente para aprobar los proyectos mencionados, que no se procuraron los espacios suficientes para su análisis, o bien, que solicitaba una revisión más exhaustiva del anteproyecto del presupuesto de egresos sometido a consideración del **CG** del **IEQROO**, al estimar que podía hacerse una propuesta más austera, en modo alguno puede ser susceptible de ser



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

sancionado mediante un procedimiento disciplinario, pues, se insiste, tales manifestaciones se presentaron dentro de un debate al seno de un órgano deliberativo.

Ello, en el entendido de que la naturaleza de un órgano colegiado estriba, precisamente, en la diversidad de opiniones e, incluso, en el disenso respecto del sentido o interpretaciones que sustentan las determinaciones de un órgano de autoridad, sin que resulte válido admitir que las opiniones que cada uno de sus integrantes expresan dentro de dicho debate, pueda ser objeto de censura o autorización, pues esto constituiría una transgresión a la libertad y autonomía de que gozan los integrantes de un órgano colegiado.

Lo mismo acontece respecto de las supuestas incongruencias que se le atribuyen al consejero denunciado, relacionadas con la fecha límite de remisión del proyecto de presupuesto de egresos al Congreso del Estado, con la forma en la que se le daba tratamiento a los boletines informativos de las sesiones, así como lo manifestado en un medio de comunicación social, consistente en que el Secretario de Finanzas podía hacer la propuesta del proyecto de presupuesto de egresos del citado instituto al Congreso del Estado, pues de las mismas no se evidencia, ni siquiera de manera indiciaria, alguna afectación a los principios rectores de la materia electoral u obstaculización en el desarrollo de las funciones del **IEQROO**, pues únicamente se trata de opiniones amparadas por el principio de libertad de expresión, no susceptibles de ser sancionadas.

Por último, tampoco se evidencia la presunta violación a los principios rectores de la materia electoral denunciada, específicamente los de legalidad, certeza y objetividad, al afirmarse que el consejero denunciado pretendió inaplicar el artículo 68, fracción segunda, inciso c), de la Ley Electoral local, en correlación con el artículo tercero transitorio de la Constitución local, relacionados con el derecho al financiamiento público de los partidos políticos para el desarrollo de su estructura electoral, a sabiendas de que solo el Poder Judicial de la Federación tiene facultades para ejercer un control de constitucionalidad de una norma general.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/JL/QROO/9/2018

Lo anterior se determina así, toda vez que se trata de un argumento genérico y subjetivo del que no se demuestra, ni siquiera de manera indiciaria, cómo la intervención del consejero denunciado, durante la sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete,⁵ se dirigió a hacer un control de constitucionalidad en los términos denunciados.

En efecto, del acta de sesión respectiva, únicamente se desprende que el consejero denunciado manifestó su punto de vista del cómo, desde su concepto, debían interpretarse las disposiciones normativas en cita, en el sentido de que, la prerrogativa de los partidos políticos, consistente en **la entrega de financiamiento público para el desarrollo de su estructura, no debía ser entendida como un rubro adicional, sino que éste debía considerarse ya incluido dentro del rubro de financiamiento público tendente al voto.**

En ese sentido, al igual que las demás conductas analizadas, la postura u opinión del consejero denunciado tendentes a exponer las razones por las que no compartía el sentido del proyecto sometido a consideración del **CG del IEQROO**, en sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en modo alguno pueden ser sancionadas, al encontrarse amparadas por el principio de libertad de expresión al seno de un órgano deliberativo.

Por las razones expuestas, lo procedente es desechar la queja interpuesta por el **PES**.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la LGSMI, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁵ EN DICHA SESIÓN SE ANALIZÓ Y DISCUTIÓ EL "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, EXTRAORDINARIO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO Y PARA EL DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA ELECTORAL DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DOS MIL DIECIOCHO, ASÍ COMO EL MONTO QUE DEBERÁN DESTINAR LOS INSTITUTO POLÍTICOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES".



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja interpuesta por el **PES**, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMI, y

Notifíquese, personalmente a las partes, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**